



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2017-00048-00

Bogotá D.C., 2 OCT. 2023

RADICACIÓN: 2017-0048
PROCESO: Rendición de Cuentas

En virtud a que la presente acumulación de demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JUAN CARLOS CHAYA PALLARES** en contra de **MARY JESSEN DE CASTRO** hoy **MERY JESSEN RODRIGUEZ**, reúne los requisitos de los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en **DEMANDA DE ACUMULACION – EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** en favor de **JUAN CARLOS CHAYA PALLARES** en contra de **MARY JESSEN DE CASTRO** hoy **MERY JESSEN RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas:

Por concepto de capital \$ 400.000.000,00 contenido en letra de cambio N° 10, del 21 de diciembre de 2010.

Por la suma de \$6.400.000,00 correspondientes a los intereses de plazo mensuales a la tasa de 1.6% desde el 22 de enero de 2011 y hasta el 21 de diciembre de 2016.

Por los intereses moratorios, a la tasa máxima rata mensual aplicable desde que las obligaciones se hicieron exigibles, es decir, desde el 22 de diciembre de 2016, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por estado de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN. Suministrando la información a que se refiere el artículo 630 del Estatuto tributario.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-76633366, de propiedad de la demandada.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona que corresponda, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciase.)

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado **NESTOR ORLANDO JIMENZ FUQUEME**, identificado con cedula No. 19.240.610 y con T.P 56.451 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto de la parte ejecutante de la presente demanda ejecutiva – acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
096	3 OCT. 2023
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

